

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Habiendo llegado á esta corte el Teniente General D. Francisco de Paula Figueras, Marques de la Constancia, nombrado Ministro de la Guerra, vengo en disponer que éntre en el ejercicio de dicho cargo; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado interinamente el Teniente General D. Francisco Lersundi, Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 23 de diciembre de 1856.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Al publicar la Real orden de 3 del corriente, relativa al modo de llevarse á efecto la eleccion general de ayuntamientos, se han padecido dos equivocaciones materiales que importa rectificar en los términos siguientes.

La prevencion 5.ª de la citada circular debe decir.

»Decididas las reclamaciones por el Alcalde se espondrán al público el día TRES de enero próximo, las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho y permanecerán espuestas hasta el OCHO del mismo mes.

La prevencion 8.ª debe leerse de este modo.

»Desde el nueve de enero al diez y siete del mismo

mes se espondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho desde el día TRES al OCHO.»

Y encontrándose inserta literalmente la precitada Real orden en el número 146 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 5 del actual, he creído oportuno hacer dichas rectificaciones para conocimiento de quien corresponda.—Guadalajara 22 de diciembre de 1856.—El Gobernador, Matias Bedoya.

En la Gaceta de Madrid número 1450 correspondiente al día 23 del actual se halla inserta la siguiente circular.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Con el fin de que tuvieran puntual ejecución las disposiciones contenidas en la ley de enjuiciamiento civil respecto de Jueces de paz, se publicó por este Ministerio el Real decreto de 28 de noviembre último, estableciendo las reglas que debían observarse para su nombramiento, y encargando que los nombrados principiaran á ejercer sus cargos el día 1.º de enero próximo.

Solicitos los Regentes de las Audiencias por el exacto cumplimiento de los deberes que en el mismo se le imponía, dirigieron, sin dilacion, á los Gobernadores de las provincias de sus respectivos territorios las comunicaciones oportunas para que les remitiesen las listas de las personas idóneas en quienes habia de recaer la eleccion; pero lo angustioso del tiempo y la dificultad misma de su formacion, especialmente en pueblos de escasa vecindad, si en ellas han de ser comprendidos tan solo los que sean dignos por sus circunstancias de desempeñar tan importantes atribuciones, ha impedido á muchos Gobernadores cumplir con el indicado requisito, á pesar de su notorio celo por el servicio.

En su virtud han recurrido á este Ministerio varios Regentes de Audiencias exponiendo la imposibilidad en que se encuentran de realizar los nombramientos de Jueces de paz por carecer de las listas al efecto necesarias, y la consiguiente dificultad de que aquellos tomen posesion el día 1.º de enero del año próximo, como se previene en el citado Real decreto.

Enterada la Reina, y deseando que todas las Autoridades que intervienen en dichos nombramientos procedan con la circunspeccion y detenimiento indispensables en un asunto que puede ser de gran trascendencia, no solo para los intereses públicos, sino para apreciar tambien la bondad de la institucion de los Jueces de paz, en cuanto á su aplicacion, S. M. ha tenido á bien prorogar la eleccion de los mismos hasta 1.º de febrero del año próximo, en cuyo día deberán principiar á ejercer sus cargos.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1856.—Seijas—Sr...

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.—Guadalajara 24 de diciembre de 1856.—El Gobernador.—Matias Bedoya.

En la Gaceta núm. 1452, del Jueves 25 del corriente, se halla inserta la Real orden siguiente expedida por el Ministerio de Fomento.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Los importantes trabajos encomendados á las comisiones superiores de instrucción primaria requieren por el carácter de especialidad de muchos de ellos, la intervencion de personas entendidas en la legislación del ramo, y versadas además en los métodos y en las prácticas y particularidades todas de la enseñanza. Cuando no pudieran alegarse otras razones, la experiencia de 7 años ha venido á demostrarlo entre nosotros de una manera incontestable. Desde que los inspectores toman parte en tales trabajos, se deja ver su influjo en todas las resoluciones, y especialmente en las relativas á la organizacion y disciplina de las escuelas, y se ha reconocido la necesidad de su cooperacion, en términos que algunas provincias han solicitado el nombramiento de personas competentes que les sustituyan, y en otras se aplaza la resolución de determinados asuntos, durante su ausencia, reclamada por el cumplimiento de otros deberes. Para que no falte pues á las comisiones superiores el concurso de individuos de conocimientos especiales, la Reina (q. D. g.) que mira con particular interés y solicitud la educación primaria para que las ideas que se inculcan á los niños estén basadas en los mas sanos principios, y para que se les comuniquen de la manera mas conforme á las disposiciones y facultades de tan tierna edad se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los directores de las escuelas normales establecidas en las capitales de provincia serán vocales natos de las comisiones superiores de instrucción primaria.

2.º En las provincias donde no haya escuela normal, y donde no se halle establecida en la capital, se designará uno de los maestros mas beneméritos de la misma para que asista á las sesiones de la comision superior con voto consultivo cuando haya de tratarse de asuntos relativos á métodos y prácticas de enseñanza. La designacion de este maestro se hará todos los años en el mes de enero por el Gobernador de la provincia en la propuesta de la comision, pudiendo ser reelegido uno mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.—Guadalajara 26 de diciembre de 1856.—El Gobernador.—P. O.—Provisio Salis.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

casas de moneda y minas.

El dia 5 de enero próximo tendrán lugar en la Superintendencia de las minas de Almaden las subastas para la contratacion de los servicios y surtidos que se expresan en la continuacion, con arreglo á los pliegos de condiciones

que se hallarán de manifiesto en esta Direccion y en dicho establecimiento, y bajo los tipos siguientes.

Servicios y surtidos.

Conduccion de pólvora desde las fábricas de Granada á Almaden, 9,50 rs. cada arroba.

Conduccion de minerales, zafras, útiles y efectos por medio de carretas desde el brocal del pozo principal de San Teodoro á los depósitos, y vice-versa, con los demas trasportes que puedan convenir á la Hacienda, 0,40 reales por cada peso de 20 arrobas que se conduzcan desde el brocal del pozo principal de San Teodoro al cerco de destilacion. Las demas conducciones se abonarán al respecto del remate cuando se verifiquen á 816 varas de distancia; pero cuando esta sea mayor ó menor en la debida proporcion, formándose una escala gradual por la Administracion y el asentista.

Extraccion de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas, é introduccion de herramientas, útiles, madera nueva y materiales, 2,82 rs. por cada peso de 20 arrobas que se extraigan de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja, pagándose además al contratista las cantidades siguientes:

1,97 rs por cada peso de 20 arrobas que introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterias, graduando los pesos de madera del modo acostumbrado.

32 rs. diarios por la introduccion y conduccion interior del agua potable, y cuidar de las cubas en que se deposite.

Y 14 rs por cada vara cúbica de mamposteria que resulte construida en cualquiera obra de las minas con materiales introducidos por el contratista, haciéndole este pago con cargo al crédito para obras de mamposteria.

Hierro de las clases y dimensiones siguientes:

Hierro cuadradillo.

250 arrobas de 7 á 8 líneas en cuadro, 28 rs. por cada arroba.

20 id. de una pulgada en cuadro, id. id.

20 id. de una pulgada y 8 líneas en cuadro id. id.

Hierro platinejo.

4 arrobas de 3 pulgadas de ancho y 4 líneas de grueso, 28 rs. por cada arroba.

10 id. de 4 pulgadas y media de ancho y 5 líneas de grueso, id. id.

6 id. de 2 pulgadas de ancho y 3 líneas de grueso, idem idem.

8 id. de una pulgada, 2 líneas de ancho y 3 líneas de grueso, id. id.

Hierro fleje.

3 arrobas de una pulgada y 6 líneas de ancho y una y media de grueso, 28 rs. por cada arroba.

2 y media id. de una pulgada de ancho y una línea de grueso, id. id.

Hierro cabillos.

15 arrobas de cinco octavos de diámetro ó sean 9 líneas, 28 rs. por cada arroba.

338 y media id. de tres octavos de diámetro ó sean 5 líneas, id. id.

12 y media id. hojas de chapa segun las que entren en dichas 12 y media arrobas, con el largo y ancho cada una siguiente: 1,75 de vara de largo y 0,90 de ancho de la calidad de la que se manifestará en el establecimiento, id. id.

Total 361 arrobas.

325 arrobas de cáñamo en rama, 54 rs. por cada arroba.

325 baldeses, 4,50 por cada baldés.

86 arrobas de acero de las clases siguientes:

Acero de Milan.

75 arrobas de 3 y 4 lineas en cuadro, 50,59 arroba.

Acero fundido.

6 arrobas de una pulgada en cuadro, 50,59 arroba.

5 id. de media pulgada en cuadro, id. id.

17,500 varas de mechas de seguridad, 0,41 vara.

Suela y becerrillo de las clases que se expresan.

6 arrobas lomos de suela terrena, cada uno del peso á lo menos de 35 á 40 libras, 5,29 libra.

4 id. cueros de becerrillo de 5 y media á 6 libras cada uno, 12 libra.

8,600 fanegas de cal parda, 3,25 fanega.

10,000 fanegas de arena parda y 500 de blanca, 0,85 fanega de arena parda y doble el de la blanca.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en los remates.

Madrid 18 de diciembre de 1856.—Mariano de Zea.

—Insértese, Bedoya.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 8 de enero próximo, sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1 000 premios 108 000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

| Premios. | Pesos fuertes. |
|-------------------|-----------------|
| 1. de | 30.000. |
| 4. de | 9.000. |
| 4. de | 4.000. |
| 4. de | 2.000. |
| 10. de | 500. |
| 12. de | 400. |
| 20. de | 200. |
| 24. de | 100. |
| 30. de | 60. |
| 900. de | 50. |
| 4.000. | 108.000. |

Los 30.000 billetes estarán divididos en octavos á doce rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 10 de noviembre de 1856.—Mariano de Zea.

—Insértese, Bedoya.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

Clases pasivas.—Anuncio.

La disposición 4.ª de la seccion 5.ª de la Ley de presump-

tos de 25 de julio de 1835, dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real dote la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, ó sea la certificacion ú oficio original de su clasificacion, y con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad; los Retirados de Guerra y Marina, podrán justificar este último extremo por medio del Gefe del Canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir, están sugetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Todos harán la siguiente declaracion, que podrán estender y firmar á continuacion del referido certificado:

«Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de (cesantia, retiro, jubilacion, monte pio etc.) consignada en la Tesorería de Guadalajara» añadiendo los religiosos, esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de julio de 1837.

Las viudas y huérfanos de los diferentes montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para las demás clases, puestos uno y otra precisamente á continuacion de la citada fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse fuera de la provincia temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad; y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos ó Administradores de Rentas estancadas de las cabezas de partidos judiciales donde á los interesados se les haya consignado recientemente el pago de su haber en virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 de setiembre último, cuyas autoridades y funcionarios deberán remitir directamente á esta Contaduría, dentro de los 6 dias siguientes al 10 de enero citado, los documentos que presenten los interesados avecindados en el término de su demarcacion acompañados de los demás justificantes prescritos con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real orden de 22 de agosto de 1855, antes citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta Capital, no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma, el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion, para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar, en la inteligencia, de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida, siempre que el motivo que se lo impida no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduria desde luego á disponer la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda.—Guadalajara 15 de diciembre de 1856.—El Contador de Hacienda pública.—Ventura de la Peña.—Insértese.—Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Para que tengan cumplida ejecucion las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 del corriente inserto en el Boletin de la provincia núm. 153, y con objeto de que desde 1.º de enero próximo queden establecidos por la Hacienda los derechos de consumos en esta Capital, toda vez que su Ayuntamiento no ha optado por el encabezamiento; y á fin de que no sufra perjuicios el Estado, ni los contribuyentes, la Direccion general de contribuciones ha acordado entre otras cosas las reglas siguientes.

1.º Los comerciantes, almacenistas, cosecheros, tratantes y demás que tengan derecho á obtener depósitos domésticos, habrán de solicitarlos de esta Administracion desde 1.º de enero, y á la vez presentarán relaciones de las existencias que les resulten de la misma especie en dicho dia por que pidan el depósito, designando los locales en que se encuentra.

2.º Desde el referido día primero de enero se cobran á la introducción en esta Ciudad de las especies de consumo los derechos marcados en las tarifas que acompañan á dicho Real decreto insertas en los Boletines oficiales números 153 y 154, así como los Arbitrios que se acuerden por la Excm. Diputación provincial, siempre que no excedan del derecho señalado para el Tesoro.

3.º En los demás pueblos de esta provincia, se formará á cada uno el cargo para el año inmediato de la contribucion de consumos que haya de corresponderles, tomando por base el duplo de la cantidad señalada como cupo de la derrama general.

4.º En vista de lo dispuesto en la anterior regla 3.º y con presencia de lo acordado en el art. 28 del mencionado Real decreto de 15 del presente mes, es de urgente necesidad que los Ayuntamientos adopten inmediatamente los medios de cubrir el cupo del encabezamiento forzoso para el próximo año de 1857 en la forma establecida en los artículos 10 y 11 del mismo decreto, con objeto de que no sufra el menor entorpecimiento la recaudacion en los plazos marcados por instrucciones.

Y 5.º Acordado que sea por dichas corporaciones municipales el medio de cubrir el cupo de la Contribucion de consumos, bajo la base del importe del año comun del trienio de 1851, al de 1855, lo pondrán en conocimiento de esta Administracion principal sin pérdida de tiempo por medio de testimonio del acta de acuerdo, estendido en papel del sello 4.º y legalmente autorizado; cuyo documento habrá de hallarse en la propia dependencia en el preciso plazo de 15 dias á contar desde el de la insercion de esta circular en el Boletin oficial.

La importancia de este servicio en lo avanzado de la época, deben comprenderla los Sres. Alcaldes y demás individuos de los Ayuntamientos: por consecuencia escuso encarecerles la exactitud y eficacia de su cumplimiento, bien persuadido que no me darán motivo de acordar medidas contra aquellos que por negligencia, dejen de llenar debidamente cuanto se les previene.—Guadalajara 26 de diciembre de 1856.—Manuel Maria Arredondo.—Insértese, Bedoya.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Santiago María Cortijo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Eugenio Aillon, (a) Carcunda, vecino de Palmaces, á Gerónimo de Juan (a) Chachubid, de Sigüenza, y á otro conocido por Madrileño, cuya naturaleza y vecindad se ignora, contra quienes sigo causa criminal, por tentativa de robo en el molino arinero de Pinilla de Jadraque y muerte de Aniceto Leganés, en la noche del tres al cuatro de agosto último, para que se presenten en la Cárcel de este partido en el término de treinta dias á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; que si así lo hicieren, se les oirá y guardará justicia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá aquella en rebeldia y les parará perjuicio, señalándoles al efecto los Estrados de este Tribunal. Y para que no aleguen ignorancia se inserta en el Boletin oficial de esta provincia.—Dado en Sigüenza á veinte y tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Santiago María Cortijo.—Por mandado de su señoría.—Leoncio Pascual Vela.—Insértese, Bedoya.

D. Jacinto Cavestani, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente y por este mi primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Estanislao Nicolás, vecino de Valdeavellano, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles públicas de esta villa, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy formando sobre robo de veintiseis reales en dinero y dos panes de la casa de su convecino Rafael de la Iglesia; pues si así lo hiciere le oiré en justicia, y de no, seguiré la causa adelante sin mas citarle ni emplazarle, señalándole los Estrados de mi Juzgado con quien se entenderán las diligencias sucesivas, y hasta sentencia definitiva, y le pararán el mismo perjuicio que si fueran en su propia persona.—Dado en Brihuega á 23 de diciembre de 1856.—Jacinto Cavestani.—P. M. D. S. Señoría.—Bernardo de Diego y Cerro.—Insértese, Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

D. Juan Plaza, calle de San Lázaro núm. 56, se encarga de recojer de la Tesorería de la Direccion de la deuda pública, los documentos de la deuda del personal de cualquiera sujeto que le autorice.

Sigue comorando de estos créditos etc.—Insértese, Bedoya.

A voluntad de su dueño, se vende unacasa sita en la Calle Mayor baja de esta Ciudad, señalada con el número 79.

Quien quisiera interesarse en su compra, acudirá á tratar á la mencionada casa.—Insértese, Bedoya.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Subrinos.